

producido la infracción alegada.

Ello obedece, a que las constancias que se adjuntaron al expediente, revelan que el ente demandado calificó a la señora DE CUBILLA conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándole a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que las tareas que desempeñaba LUZMILA DE CUBILLA, correspondían al cargo de ASCENSORISTA, y que las responsabilidades del cargo, habían sido efectivamente evaluadas, para los efectos de la clasificación.

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la prueba aportada por la demandante, no invalida la ponderación realizada por la Contraloría General en este caso, ni evidencia una evaluación incorrecta de sus funciones, constatándose que el perfil del cargo asignado, encaja en las tareas que realiza la funcionaria.

Al desestimarse los cargos de ilegalidad aducidos, procede negar la pretensión invocada por el recurrente.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acto de Notificación 03042 de 25 de septiembre de 1997, dictado por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA VICE-MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO ORDENAR EL PAGO DE 12 PARTIDAS DEL XIII MES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1983 A 1988 Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas interpuso recurso de apelación contra el Auto de 2 de julio de 2000, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió como terceros coadyuvantes a los señores Ricardo Maldonado, Pedro Jiménez y dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la precitada firma forense, en representación de MARINO PALACIOS y JORGE CARRILLO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Vice-Ministra de Economía y Finanzas al no ordenar el pago de 12 partidas del XIII mes, correspondientes a los años 1983 a 1988.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamenta en el hecho de que quienes solicitan que se les tenga como "terceros coadyuvantes" de la demanda también han sido afectados por la negativa tácita de la funcionaria demandada, por lo cual no podían recurrir a esta Sala en calidad de terceros interesados, sino como parte demandante dentro del proceso (fs. 104-106).

La apoderada judicial de los recurrentes estima que la resolución apelada

debe revocarse, primero, porque en ésta se confunde el rol de "coadyuvante" en un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción con el rol de demandante, que tiene un tratamiento jurídico distinto en la Ley 135 de 1943. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 43b de esta Ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción únicamente se condiciona la intervención de personas diferentes al demandante a que se acredite un interés directo en las resultas del juicio, tal como lo hicieron sus representados.

Por su parte, lo atinente al ejercicio de la acción de plena jurisdicción a través de una demanda ante la Sala Tercera está contemplado los artículos 42 y 43b de l mismo cuerpo legal y los presupuestos que contemplan estas normas sólo son exigibles a quienes tienen la condición de demandantes, pero no a quienes, después de instaurada la demanda, se presentan al proceso a coadyuvar o a oponerse a las pretensiones del demandante. De ser cierto lo argumentado por el Magistrado Sustanciador, no tendría razón de ser la norma contenida en el inciso segundo del artículo 43-b antes citado, que es posterior y especial para la figura del coadyuvante.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA

A juicio de los Magistrados que integran el resto de la Sala, no le asiste razón a la apoderada judicial del los recurrentes.

De acuerdo con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción ciertamente pueden intervenir como terceros quienes demuestren un interés directo en el resultado del proceso. Del alcance de esta norma, sin embargo, se entienden excluidos quienes ocupan la posición de "titulares del derecho subjetivo" supuestamente lesionado, los cuales no pueden intervenir en el proceso como terceros, sino que han de reclamar el restablecimiento de ese derecho a través de la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción o de reparación de derechos, que es el medio procesal idóneo previsto en nuestra legislación para tales fines.

En el negocio sub-júdice, quienes piden que se les admita en el proceso como terceros coadyuvantes de la demanda afirman que tienen interés directo en el resultado de este proceso, porque "ocupan una posición idéntica a los demandantes originales", tal como "consta en autos, y especialmente en la planilla para el pago de la (sic) cuotas del décimo tercer mes respectivas" (Cfr. f. 92). Estos hechos, llevan a la Sala a la indudable conclusión de que los peticionarios no son simples terceros interesados en la decisión de fondo, sino "titulares de derechos subjetivos" supuestamente vulnerados por la funcionaria demandada, quien no dio trámite a la planilla relativa al XIII Mes que se le remitió para su debido pago. De ello se infiere, entonces, que la vía procesal idónea para reclamar el restablecimiento de tales derechos es la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con los razonamientos arriba expuestos.

En opinión de la Sala, carece de sentido jurídico y es contrario a la economía procesal, que los peticionarios, encontrándose en "una posición idéntica a la de los demandantes originales" no procuren o hayan procurado el restablecimiento de derechos que al parecer también estiman lesionados, sobretodo, si se considera que por la naturaleza de la acción impetrada, la sentencia que emita la Sala, en caso de ser favorable a los señores PALACIOS y CARRILLO, sólo podría beneficiarlos exclusivamente a ellos, por haber pedido, en calidad de demandantes, el restablecimiento de derechos que estiman vulnerados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran, por otra parte, que en autos no existe constancia o prueba relacionada con el agotamiento de la vía gubernativa por parte de que quienes intentan que se les admita como terceros coadyuvantes, ni de que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción hubiese prescrito con respecto a ellos, porque, como consta a fojas 10 y 11, la petición formulada mediante Nota de 23 de febrero de 1999 y negada tácitamente por la funcionaria demandada, fue suscrita exclusivamente por los

precitados MARINO y PALACIOS.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Auto de 2 de julio de 2000, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió como terceros coadyuvantes a los señores Ricardo Maldonado, Pedro Jiménez, Israel Saira, Abdiel Sanjur, Oliver Ortiz y otros, dentro del presente negocio contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAÚL QUIROZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA RESOLUCIÓN NO. 222, DE 10. DE ABRIL DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación del señor Saúl Quiroz Pacheco, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, la Resolución No. 222, de 10. de abril de 2000, emitida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda descrita fue corregida según escrito que corre de fojas 18 a la 21 de los autos, al igual que se sustituyó el poder especial otorgado en la persona del licenciado Miguel González, conforme se aprecia foja 17.

Mediante el acto administrativo acusado de ilegal se destituyó del cargo de Jefe de Imprenta I, al señor Saúl Quiroz Pacheco, con cédula de identidad personal No. 8-456-351 y seguro social No. 050-1317, planilla No, 2, posición No. 197, a la que corresponde un sueldo mensual de B/.975.00 más B/.100.00, en concepto de sobresueldo.

El demandante en su escrito de demanda corregida hace una solicitud previa que consiste en que la Sala requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo en la esfera administrativa. Igualmente, pide que el despacho competente certifique si el recurso de reconsideración ha sido o no resuelto con el propósito de probar el silencio administrativo.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece, entre otras cosas, que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación; y el artículo 46 ibídem, faculta a la Sala, a instancia de parte, y antes de admitir la demanda, para que requiera de la autoridad que emitió el acto administrativo copia autenticada del mismo cuando al particular le haya sido denegada la misma.

A fojas 7 reposa una solicitud del demandante hecha al Presidente de la Asamblea Legislativa para obtener copia autenticada de la Resolución No. 222, de 10. de abril del presente año, y a fojas 8, obra otra similar, esta vez para que

se certifique si el recurso de reconsideración contra dicho acto fue resuelto o no.

A juicio de la Sala, las gestiones de la demandante en la vía administrativa demuestran que intentó conseguir las certificaciones y copias de los documentos mencionados, por lo que la petición previa cumple con los requisitos legales y debe accederse a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, antes de admitir la demanda, se requiera de la Asamblea Legislativa lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 222, de 1o. de abril de 2000, expedida por el Presidente de esa Corporación Legislativa, mediante la cual se destituyó al señor Saúl Quiroz Pacheco, con constancia de su notificación.

2. Si el recurso de reconsideración contra el acto administrativo descrito en el punto anterior fue resuelto o no; en caso afirmativo, que se remita una copia autenticada de la resolución o acto respectivo con la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL GONZALEZ EN REPRESENTACION DE AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. ADMR-PM-016-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL AMBIENTE PANAMA METROPOLITANA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZALEZ, actuando en nombre de AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMR-PM01600 de 26 de abril de 2000, dictada por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que consta a foja 18 del expediente, una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

Sin embargo, por razones de economía procesal, lo procedente en estos casos es determinar de manera previa, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En este punto observa la suscrita, que la personería jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP. no ha sido acreditada, como procede en estos casos, con la certificación del Registro Público que deje constancia de su existencia, y de quién ostenta su Representante Legal.

Esta Superioridad ha reiterado, en número plural de ocasiones (v.g. resolución de 9 de diciembre de 1998), que toda persona jurídica que comparezca